En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. O., L. J. C/ B. S.R.L. y otro S/ Cobro de pesos- LABORAL" (Expte. Nº 98 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 313/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 236.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por el Señor L. O. contra A. M. D. O. y le impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de la representación letrada del demandado,

Luego de ello admitió la demanda y condenó a B. S.R.L. a abonar a L. J. L. O., la suma de $ 24.671,54 (Pesos Veinticuatro mil seiscientos setenta y uno con 54/00) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos. Las costas por la demanda admitida las impuso a la co- demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Magistrada de grado trató en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado M. D. O. Señaló que la parte actora admite desde la demanda que la relación laboral se encontraba registrada, teniendo como empleador a B. SRL, sin que proporcionara

fundamento alguno para codemandar a M. D. O. y que recién expone sus argumentos al contestar el traslado de la excepción. Dijo allí que el momento procesal para incorporar al proceso los datos relevantes para el debate, no es en cualquier oportunidad sino en aquéllas expresamente previstas en el ordenamiento procesal y para el actor lo es en el escrito de demanda, que en ese momento y partiendo de la base que para una misma relación laboral no puede haber dos empleadores, si quería demandar a M. D. O., debió alegar que la SRL que figuraba en los hechos como empleadora era una ficción creada por M. d. O. para evadir responsabilidades o cualquier otro motivo atendible y que es la parte actora quien acompaña las constancias de que la relación laboral tenía como empleador registrado a B. SRL, por lo que rechazó la demanda contra M. D. O.

Luego de ello se expidió sobre el reclamo a B. SRL y lo hace desde el reconocimiento de la relación laboral, señalando que debía resolver sobre la fecha de ingreso, tareas, diferencias salariales así como en el modo y forma de extinción. Para hacerlo, parte de la confesión ficta de la codemandada y la falta de prueba en contrario a la presunción que ello produjo y la que deriva de la falta de exhibición del libro previsto por el art. 52 L.C.T. y tiene por ciertos los hechos afirmados en la demanda en cuanto a las fechas de ingreso y egreso, los horarios denunciados para la jornada diaria y la cantidad de jornadas cumplidas por mes. Consideró luego que las importantes diferencias salariales no admitidas por la demandada dieron motivo al actor para que dispusiera el despido indirecto causado por injuria grave de la demandada, por lo que prosperó la demanda también por las diferencias salariales calculadas en la demanda y las indemnizaciones derivadas del despido. Admitió el agravamiento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, como así también el dispuesto por el art. 1 de la misma ley, atento la inscripción defectuosa de la relación laboral.

Con respecto a la sanción por temeridad y malicia prevista por el art. 9 de la Ley 24.013, sostuvo que admitido el agravamiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 corresponde no aplicar aquella sanción ya que se corre el riesgo de que una misma conducta sea sancionada dos veces.

La sentencia es apelada por B. SRL a fs. 211 y los agravios se fundan en escrito que corre a fs. 215/216. Sin réplica de la contraria.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 213 que expresó agravios a fs. 218/221, sin que fueran contestados por la contraria.

2)

a) <u>Los agravios de la parte actora.</u>

El primer agravio de la parte actora es el rechazo de la demanda contra el codemandado M. D. O.

Dice que el mismo se dispuso bajo una serie de consideraciones desajustadas a derecho, malinterpretando los hechos esgrimidos en la demanda, sin aplicar el derecho en forma correcta, dejando de lado prueba concreta que demuestra que el reclamo de su mandante era ajustado a derecho.

Señala que en ningún momento de la demanda su parte admitió que la actora estuviera registrada correctamente y que B. SRL haya sido exclusivamente su empleador ni que no se haya proporcionado fundamento y prueba que demuestren que A. M. D. O. era también empleador de su mandante, que en su demanda se aludió a un período de trabajo en negro y que luego con la registración la persona que lo hizo fue B.; que las intimaciones fueron dirigidas a ambos demandados y que no se advirtió que frente a la Subsecretaría de Trabajo M. D. O. invocó el carácter de titular del establecimiento.

Agregó que la jueza omitió aplicar la presunción que surge del art. 23 de la LCT y que respecto de M. D. O. también se decretó la confesión ficta; que

por otro lado se omitió la norma del art. 26 de la LCT que establece el supuesto de empleador múltiple y que por ello no le era necesario invocar el fraude a la ley.

Concluye en que la jueza ha razonado e interpretado erróneamente los hechos alegados en la demanda, sin valorar la prueba acompañada dictando en consecuencia una sentencia arbitraria.

b) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

Agravia a la demandada que la sentencia haya tenido por acreditada la injuria laboral invocada por el actor.

Sostiene que la razón que le causa agravio es que la sentencia no tomó en cuenta y resolvió sobre la falta de injuria que tenía el actor para darse por despedido con causa, ya que la Subsecretaría de Trabajo local había dictado con fecha 23/06/08 la conciliación obligatoria en el Expte. Administrativo Nº **-***/08, por lo que transformaba en indebida las intimaciones y la retención de tareas que realizó junto con los demás empleados del establecimiento gastronómico "L. B.". Agrega que el Sr. L. al momento de darse por despedido estaba desarrollando una conducta desleal a través de acciones directas, ya que la Subsecretaría de Trabajo local había dictado con fecha 23/06/08 la conciliación obligatoria en el ya aludido expediente administrativo. Por todo esto, alude, el actor carecía de derecho y fundamentos para darse por despedido, toda vez que no existía motivación para su injuria.

3.

<u>Tratamiento de los agravios</u>

Ingresaré en primer término al tratamiento del recurso de la parte demandada pues tiene el eje en la existencia o no de injuria para el despido indirecto dispuesto por el trabajador.

a) <u>Agravios de B. SRL</u>:

Se queja la empresa demandada, que la Sra. Jueza en ningún momento consideró que, al tiempo que L. O. se dio por despedido, la Subsecretaría de Trabajo había dictado la conciliación obligatoria en el Expte. Administrativo Nº **-***/08 por lo que se transformaban en indebidas las intimaciones y la retención de tareas que efectuó, junto con los demás empleados, en el establecimiento gastronómico "L. B.".

Y a tal planteo debe responderse que la sentencia se ajustó a las elementales reglas que, a los jueces, nos impone el principio de congruencia.

En la plataforma fáctica propuesta por la parte, no se alegó la existencia de conflicto alguno y menos aún que existiera un trámite administrativo en la Delegación de la Subsecretaría de Trabajo donde se hubiera dictado la conciliación obligatoria y que ello invalidara las intimaciones cursadas o la retención de tareas.

Por lo cual, no resultando un hecho controvertido, al momento de producirse la traba de la litis, puede aseverarse -sin duda alguna- que no formaba parte del conflicto sobre el cual debía expedirse la sentenciante, so riesgo de incurrir en incongruencia por pronunciarse *"extra petita"* (arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6°, 1er. párrafo del C.P.C.C y art. 63 de la Ley XIV Nº 1).

El principio procesal de congruencia impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro.

En suma, la intención de incorporar a su discurso recursivo, cuestiones no propuestas a la señora jueza de grado, debe rechazarse.

Conforme el art.280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio.*" El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios). (CAPM SDL Nº 06/ 11 "P., A. U. c/ M. G. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 208 Año 2010).

El agravio de la co-demandada, en los términos expuestos, debe rechazarse.

b) <u>Agravios del Sr. L. J. L. O.</u>

b. a) Ingresaré al tratamiento del agravio señalando que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. "*Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces*

antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse y con ello doy respuesta a lo postulado por la actora, al finalizar la fundamentación del recurso.

b. b) La queja de la actora, gira en el rechazo de la demanda respecto del Sr. A. M. D. O.

Al tiempo de resolver la cuestión, opuesta como excepción por el codemandado M. D. O., la señora Magistrada señaló expresamente "*La parte actora parece no advertir que nuestro ordenamiento procesal vigente se encuentra adscripto al sistema dispositivo, por lo que la tarea de incorporación al proceso de los datos relevantes para el debate, le corresponde cumplirla a las partes a través de la actividad alegatoria, pero desarrollada no en cualquier momento sino en las específicas oportunidades establecidas al efecto. En el caso del actor, en su escrito de demanda (arts. 45 inc. 4, ley XIV nro. 1 ex 46 inc. 4 de la ley 69) y en el caso del demandado al contestarla 49 de la Ley XIV n° 1, ex 50 de la ley 69 y 333 inc. 4° C.P.C.C. ex 330 C.P.C.C). El hecho no alegado no puede ser materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, de forma que son únicamente los datos fácticos alegados los que deben ser comprobados (confr.: Guasp, ob. ind..., I-328, nº 5). Por lo tanto y tal cual lo dispone el art. 368 del C.P.C.C. - ex 364 C.P.C.C. no puede "producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos", por lo que aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarlos inexistentes los jueces aunque efectivamente estuvieren comprobados (confr.: Sup. Trib. Jus. Chubut, S.D. 2/96, Pág. Webb del*

P. J. Chubut, Jurisp. "on line", sum. 4.058; Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo - Perrot 1996, pág. 40).".

Cierto es que frente al planteo de la excepción de falta de legitimación, se dio traslado al actor quien resistió el planteo desde dos perspectivas, una que no era manifiesta y luego que M. D. O. fue demandado en su carácter de empleador, remitiéndose a la prueba incorporada y explicándose por qué M. D. O., tenía ese carácter incorporando en sus fundamentos la presunción del art. 23 de la LCT.

El pronunciamiento judicial debe ajustarse a la relación sustancial que diera sustento a la pretensión, en virtud del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º, C.P.C.C., arts. 76 y 67 Ley Nº XIV Nº 1.

Debe tenerse presente que, una vez fijada en el proceso, la legitimación pasiva no es susceptible de alteración posterior en forma unilateral, pues de otro modo se lesionaría la garantía de defensa en juicio; máxime si ello motivó oportunamente la oposición de la correspondiente excepción por parte del demandado, quien negó la calidad de empleador.

Lo cierto es que en el escrito de demanda los actos alegados respecto de M. D. O. no se presentaron precisos, claros, determinantes y perfectamente delimitados, sino ambiguos e inconcretos, por lo que ellos no puede ser modificados, luego, frente al planteo del excepcionante.

Más allá de la vehemencia de los fundamentos de la queja, no incorporó en esa oportunidad procesal, los hechos -que sostiene en el recurso- fueron alegados al incoar la acción.

Así, no puede admitirse, la incorporación de argumentos recursivos no propuestos a la anterior instancia, como lo es el desdoblamiento de la persona del empleador para los dos períodos que considera (sin registrar y con registración), cuando ello no fue considerado en la demanda y tampoco al contestar la excepción.

Tampoco resultan audibles en esta instancia, las manifestaciones respecto del empleador múltiple. En primer lugar, porque insistiré el planteo de la demanda en el punto ha sido inexistente, se demandó conjuntamente sin una mínima relación en los hechos, de la que pueda inferirse que se trataba de la figura de empleador plural y tal circunstancia, conforme el art. 280 veda ingresar a la consideración de la queja, la que por otro lado, es menester señalar, no puede fundarse en la trascripción de citas de jurisprudencia.

Otra inconsistencia del recurso es la alusión a que no tuvo necesidad de invocar el fraude a la ley, cuando tal situación la dejó planteada- aún en forma extemporánea- al contestar la excepción. (fs. 84).

Luego de lo expuesto, la fundamentación del recurso no es idónea para modificar lo resuelto por la señora jueza de grado, respecto del Sr. A. M. D. O., por lo que he de proponer al Acuerdo, se desestime la apelación sostenido por la parte actora.

4.

Las costas.

El resultado de ambos recursos, autoriza a imponer las costas por su orden (Art. 72 CPCC).

Los honorarios de los profesionales que actuaron en esta instancia, conforme su mérito y resultado obtenido se fijan para los Ab D. G. L. el 25 % y al Dr. E. C. en el 25 % que se determinaron, para el progreso de la demanda, en la instancia anterior.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.

Se agravia la demandada B. S.R.L. por considerar que el decisorio de grado no tuvo en cuenta que la autoridad de aplicación local había dictado la conciliación obligatoria en el expediente administrativo Nº **-***/08, por lo que transformaba en indebida las intimaciones y la retención de tareas del actor, siendo que tales conductas se encuentran vedadas en los términos del art. 8, ley 14.786.

A su vez, en el conteste de su demanda, no sólo no proporcionó mayores explicaciones sobre el motivo del despido, sino que en ocasión de formular las negativas específicas a las afirmaciones de la demanda, negó particularmente que tuviera relación con la cuestión debatida en autos las medidas de acción directa llevadas a cabo por el personal y que determinaran la intervención oficiosa de la Secretaría de Trabajo provincial (ver negativa identificada con la letra e.-, de fs. 72 vta).

Claro está entonces -en armonía con lo expuesto por la Sra. jueza de voto anterior-, que resulta jurídicamente inconcebible que en esta Instancia pretenda introducir una cuestión no sometida al juzgamiento del magistrado de grado, pues el art. 280, del CPCC constituye para ello una barrera infranqueable.

A lo señalado por la Dra. de Villafañe, he de adunar que el hecho de haber negado el demandado vínculo alguno con las medidas de acción directa del personal que derivaran en la intervención de la autoridad de aplicación, constituye un *venire contra factum* del quejoso.

Es decir, la accionada apelante ha contravenido la doctrina de los actos propios, que no es sino una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe.

La doctrina de los actos propios, derivación directa y necesaria de la buena fe en su aplicación a este caso, me persuade que la conducta de la accionada ha sido incompatible con las obligaciones que el principio general de la buena fe (art. 1198 C.C.) y el art. 63 LCT le hacían exigibles.

Se ha definido a esta idea expresando que "La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (CAPM 36/12 SDL; Fueyo Laneri, Fernando, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310).

La inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (CNFed. Contadm., Sala V, 31/3/97, "Achtar, Estela, entre otros). Es decir, dicha doctrina importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar". Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente..." (Morello, Augusto M. - Stiglitz, Rubén S., "Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia", en DJ 2004-II-1241; CAPM, fallo citado).

Es contradictorio sostener en el recurso traído la inexistencia de injuria por imperio de la conciliación obligatoria dictada por la autoridad de aplicación, cuando en su conteste de demanda negó enfáticamente toda relación entre el conflicto planteado en autos por el actor y las medidas de acción directa adoptadas por aquél, que obligaran a la intervención de la Secretaría de Trabajo.

Por tal razón, he de compartir el parecer de la Sra. Jueza prevotante, sumado ello a lo expuesto en los párrafos precedentes. Considero que el recurso de la co-demandada apelante debe ser desestimado.

3.

El actor se agravia por haber sido estimada en la Instancia anterior la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado M. D. O.

Afirma el quejoso en tal sentido, que ha conferido los elementos necesarios para vincular a M. D. O. como empleador del actor. Señala a tal efecto, que : a) ello surge del "Objeto" de la demanda, en oportunidad de demandar a ambos co-accionados; b) que en el relato de los hechos quedó plasmado que el actor trabajó parte del tiempo en "blanco" y parte en "negro"; c) que el reclamo siempre fue dirigido a ambos co-accionados, lo que surge de la documental acompañada; d) que M. D. O. se presentó en la sede de la Secretaría de Trabajo, invocando su carácter de titular del establecimiento.

En orden a la normativa aplicable, a su criterio, la Sra. jueza *a quo* omitió la aplicación de los arts. 11, 14, 23 y 26 LCT, los efectos de la confesión ficta y la testimonial aportada.

A lo señalado por al Sra. Jueza de voto anterior, he de agregar que el hecho de haber incorporado en el "objeto" de la demanda al co-demandado en cuestión no conmueve los dichos del decisorio de grado anterior, en tanto éste reprocha al actor no haber incorporado en su hora los elementos

fácticos necesarios sujetos a comprobación. Es decir, la demanda no señala la causa por la cual acciona en contra de M. D. O., y mal puede pretender hacerlo con posterioridad.

El hecho de haber trabajado el actor parte del tiempo en "blanco" y parte en "negro", tampoco da cuenta de la legitimación de M. D. O. para ser demandado.

En cuanto a la documental que involucraría a M. d. O. en la relación laboral y la alegada presencia del mismo en la delegación de la Secretaría de Trabajo, resultan también extremos que, al no haber sido invocados en la demanda, mal pueden ser considerados por el juzgador a los fines de endilgar responsabilidad alguna al demandado. Lo contrario, significaría tanto como concebir al proceso en el marco de un juego de ficciones y conjeturas, reñidos con los principios más elementales de la ley adjetiva (arg. art. 165, inc. 6°, 1ª parte, del CPCC).

Por su parte, lo normado en los arts. 11, 14,23 y 26, LCT, invocado por el actor en sus agravios, no guardan a mi juicio, ninguna vinculación con lo expresado en la demanda en orden a la acción incoada contra M. d. O., por lo que, tales normas mal pueden venir a constituir una suerte de salvavidas legal. Adviértase que ningún antecedente fáctico expresa el actor en su demanda, que permita la subsunción de las normas legales citadas en ellos.

Respecto de los efectos de la confesión ficta y la testimonial aportada, la solución no ha de ser distinta. Ello así, pues mal puede pretender el quejoso tener por acreditado lo que no alegó en la debida oportunidad procesal.

En síntesis, al igual que la Dra. de Villafañe, considero que el art. 280 del CPCC se erige como un valladar infranqueable cuando tales cuestiones no han sido propuestas al juzgador de la Instancia anterior. El recurso debe ser desestimado.

4.

Coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 72, del CPCC), y que los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el modo en que lo practica la Dra. de Villafañe.
Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:
1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 203/206.
2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC)
3) REGULAR los honorarios de los Ab D. G. L. en el 25 % y al Dr. E. C. en el 25 %, porcentajes a aplicar sobre los que se determinaron, en la instancia anterior, para el progreso de la demanda.
4) De forma.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 203/206.

2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC)

3) REGULAR los honorarios de los Ab D. G. L. en el 25 % y al Dr. E. C. en el 25 %, porcentajes a aplicar sobre los que se determinaron, en la instancia anterior, para el progreso de la demanda.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.